



05

Cartagena de Indias D.T. y C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción	ACCIÓN DE GRUPO
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00576-00
Accionante	JEISON OSPINO CASSIANI Y OTROS
Accionado	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de grupo de primera instancia que promueven los señores Jeison Ospino Cassiani, Carlos Enrique Ortega Valenciano, José Carlos Cuevas Sayas, Efrey Montiel Vergara, Natali Garcia Dager, Jorge Luis Beleño Puentes, John Kevin Fortich Menco, Dyan Alejandro Pereira de Ávila, Nestor Javier Cárcamo García, Johana Patricia Puello Jiménez, Armando Cabales Romero, Carlos Andrés Díaz Carmona, Ney Berena Pérez Salgado, Luis Carlos Salazar Botero, Juan Carlos Montiel Beltrán, Eduard de la Rosa Guzmán, Julio Cesar Rubio Rubio, Jorge Luis Ramos Iriarte, Juan Manuel Mariaca Duque, Nina Vanessa Sierra Calvo, Nessin Elles Jaramillo, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Ministerio de Minas y Energías; Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG); la Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica (ASOCODIS); la Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía (ACOGOLDEN); la Asociación Nacional de Empresas Generadoras (ANDEG)**

II.- CONSIDERACIONES

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, da cuenta este Despacho que, mediante auto de fecha 11 de julio del año 2017¹, se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, pues las pretensiones expuestas en aquella no cumplía con lo establecido en el artículo 162 numeral 2 en concordancia con los artículos 163 y 165 del C.P.A.C.A., de igual forma, se señaló que la estimación de los perjuicios señalados en la demanda no se encontraba de conformidad a lo reglado por el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 162 ordinal 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Razón por la cual, se le concedió el término de 10 días a la parte

¹ Fols. 62 – 63





demandante para que subsanara la demanda de la referencia teniendo en cuenta las observaciones hechas.

Por lo anterior, la parte demandante mediante escrito de fecha 18 de julio de 2017, visible a folios 65 a 59, procedió a corregir la acción en comento, según las previsiones señaladas por el Despacho.

Empero, esta Magistratura mediante proveído de fecha 25 de octubre de 2017², esta Magistratura destacó que al proferir el auto de fecha 11 de julio de la misma anualidad, inobservó que la parte demandante debía aportar los certificados de existencia y representación legal y el lugar donde recibían notificaciones las demandadas, como garantía del ejercicio del derecho de defensa. Por tanto, le fue dado el término de 10 días para que subsanara la demanda, situación que fue atendida por la parte de demandante, pues corrigió lo señalado por esta Corporación.

Sin embargo, el documento aportado por la parte demandante como subsanación de la acción de grupo se encontraba anexado al expediente sin la firma del apoderado judicial Julio Cesar Rubio Rubio, por lo que se requirió al mismo para que en el término de 48 horas se sirviera aportar el escrito firmado para darle el trámite correspondiente a la presente acción de grupo. Advirtiéndose luego entonces que, a folio 77 del expediente de la referencia se encuentra la subsanación debidamente firmada por el apoderado judicial de los demandantes.

Así las cosas, esta Magistratura entrará a determinar el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 472 de 1998 y los artículos 145, 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, encontrándose que la presente acción cumple con las disposiciones contenidos en las normatividades antes descritas.

Entre tanto, destaca este Despacho que, en el expediente solo se encuentra poder conferido al Dr. Julio Cesar Rubio Rubio, por parte de los siguientes integrantes del grupo:

- Jeison Ospino Cassiani, C.C #1.047.459.441
- Carlos Enrique Ortega Valenciano, C.C # 73.208.745
- Efrey Montiel Vergara, C.C # 73.141.127
- Dyan Alejandro Pereira de Ávila, C.C # 1.128.061.007
- Néstor Javier Cárcamo García, C.C #73.005.712

² Fol. 72



- Carlos Andrés Díaz Carmona, C.C # 1.047.426.956
- Juan Manuel Mariaca Duque, C.C # 73.088.966

Por lo anterior, se admitirá la presente acción de grupo frente a las pretensiones de los accionantes antes descritos, en virtud del poder legalmente otorgado al mencionado apoderado en esta instancia judicial.

2.1.- De la solicitud de amparo de pobreza

Es de observar por esta Magistratura que a folio 17 del expediente de la referencia, se encuentra petición de amparo de pobreza, presentada al momento de instaurar la demanda en escrito separado por parte de los integrantes del grupo, quienes afirman bajo la gravedad de juramento que ante la necesidad de demandar judicialmente a la Nación – Ministerio de Minas y Energías; Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG); la Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica (ASOCODIS); la Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía (ACOGOLDEN); la Asociación Nacional de Empresas Generadoras (ANDEG), por ser un grupo de alta relevancia social pero no se encuentran en la capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso de tal naturaleza sin afectar lo necesario para su mínimo vital.

Ante lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 151 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal refiere que:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"

De lo anterior, se puede argumentar que la solicitud de amparo en cuestión fue presentada en escrito separado junto con el escrito de demanda, cumpliendo con lo previsto en la normatividad antes citada, motivo por el cual se accederá a la solicitud, conforme al artículo 152 del mismo estatuto.

Sin embargo, es de advertir por este Tribunal que si en el transcurso del proceso, se llegare a demostrar que los solicitantes contaban con las capacidades económicas, el amparo aquí concedido deberá ser revocado y posteriormente negado so pena de la multa que se considere oportuna en esta instancia judicial.

Con base en lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar, adopta las siguientes



DECISIONES:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de grupo instaurada por **Jeison Ospino Cassiani Carlos Enrique Ortega Valenciano, Efrey Montiel Vergara, Dyan Alejandro Pereira de Ávila, Néstor Javier Cárcamo García, Carlos Andrés Díaz Carmona, Juan Manuel Mariaca Duque,** en contra de la Nación – Ministerio de Minas y Energías; Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG); la Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica (ASOCODIS); la Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía (ACOGOLDEN); la Asociación Nacional de Empresas Generadoras (ANDEG) por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.; al Procurador delegado ante este Despacho; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 198 y 199 *ibidem*, este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Defensor del Pueblo de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término común de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 53 del de la Ley 472 de 1998, para que de contestación a la demanda de la referencia y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el mismo, como lo expresa el artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: INFÓRMESE a los miembros del grupo, a través de aviso publicado en la página web del Tribunal Administrativo de Bolívar, la existencia de la presente acción de grupo, para lo cual tendrá el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, dentro de los cuales deberá allegar al expediente la prueba de la publicación.

SEXTO: Por secretaría fíjese aviso señalando la existencia del presente proceso.

SÉPTIMO: ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza presentada por los integrantes del grupo en la presente acción, de conformidad a lo expuesto por la parte motiva de este proveído.

97



OCTAVO: RECONÓZCASELE personería al Dr. Julio César Rubio Rubio, en los términos del poder conferido, como apoderado de los señores identificados en el numeral primero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIGMA
DE OLIVAR

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO REGISTRADO
Nº 028 D. BOY 14 DE FEBRERO 2016 A LAS 10:00
A.M.

JUAN CARLOS DEL ROSARIO
SECRETARIO GENERAL

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DEL CPACA

FCA-016 Versión 2 fecha: 18/07/2017 2/06